

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, el despacho dispone:

Previo a la admisión de la presente demanda, es necesario entrar a realizar las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, mediante auto inadmisorio de la demanda se le requirió a la parte actora que procediera a incluir tanto en el poder como en la demanda a todas las sociedades que hace alusión en el acápite de los hechos de la demanda, allegando los Certificados de Existencia y Representación Legal de los mismos, por lo que la parte actora procedió a integrar en el poder y demanda a las sociedades MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; A.C.I PROYECTOS S.A.S.; ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LTDA; JJ EMPLEOS S.A.S.; GENTE EN ACCIÓN S.A.S.; OBCIMEC S.A.S. y ECOPETROL S.A., y que una vez revisados los Certificados de Existencia y Representación Legal se observa que:

1. **Las sociedades A.C.I. PROYECTOS S.A.S.; ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LIMITADA; OBCIMEC S.A.S.**, tienen matrícula vigente teniendo capacidad para ser parte en el proceso
2. La sociedad **GENTE EN ACCIÓN S.A.S.** tiene la matrícula cancelada desde el 24 de enero de 2013 y que mediante Acta No. 42 se aprobó la Cuenta Final de Liquidación en la misma data.
3. Que consta que la sociedad **JJ EMPLEOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, tiene cancelada la matrícula mercantil desde el 05 de julio de 2019 y mediante Auto 610-003659, del 19/12/2018, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05/07/2019, bajo el No. 99, del libro XIX del registro mercantil, declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil de una empresa, este es un trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 del Código de Comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad fue constituida. De la misma forma y aunque la norma no es expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite de la liquidación, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Es decir, que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y en consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De otra parte, es preciso observar que la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la Cámara de Comercio, se produce como consecuencia del deber de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, y no por la prolongación del proceso de liquidación respectivo.

Así las cosas, considera este Despacho que las sociedades demandadas **GENTE EN ACCIÓN S.A.S. y JJ EMPLEOS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, desaparecieron de la vida jurídica previamente a la presentación de la presente demanda, y desde ese momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar, lo cual efectivamente ocurre con las empresas en mención, **por ende no tienen la capacidad para ser parte en este proceso**, por lo que el Despacho procede a no admitir la demanda en contra de estas.

Como quiera que, revisada la **SUBSANACIÓN** de la demanda, esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de S.S. **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **NUBIA ESTELLA RINCÓN SALAZAR** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.711.044 contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; A.C.I PROYECTOS S.A.S.; ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LTDA; OBCIMEC S.A.S.**, y solidariamente contra **ECOPETROL LTD**, representada legalmente por quien haga sus veces.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la demanda y subsanación notificando al representante legal de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS -ECOPETROL** representado legalmente quien haga sus veces, en la forma prevista por el Parágrafo del Art. 41 del CPT Y SS, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2.001

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal y/o quien haga sus veces de las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD; A.C.I PROYECTOS S.A.S.; ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.; MISIÓN TEMPORAL LTDA; OBCIMEC S.A.S.**, notificación que debe realizar la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, condicionado en sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

SE ADVIERTE A LA ACCIONADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9684306365b89b5efa84b30dc2ab48c82fec5148b2e223b5793fbd3abf486be**

Documento generado en 19/05/2022 08:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**